

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer el término del traslado de la demanda sin presentar oposición ni excepción de mérito alguna. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25de mayo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco (25)de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO.

ANTECEDENTES

La señora LIANA PATRICIA CAMPO PEÑA, en su condición de madre y representante legal de la menor LINDA FIORELA CORREDOR CAMPO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos a fin de perseguir el cobro del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO, desde febrero de 2019 hasta septiembre de 2020, por la suma de \$9.088.732.00, sirviendo como documento base de recaudo ejecutivo la sentencia dictada en audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, dentro del proceso de divorcio primigenio que cursó entre las mismas partes, donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su menor hija la suma de \$600.000.00 mensuales y una suma adicional por la mitad de este valor para los meses de junio y diciembre, reajustada anualmente según el porcentaje en que aumente el IPC..

PRESUPUESTOS PROCESALES

En auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma legal, es decir, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.666.600.00), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran y los intereses correspondientes.

Al ejecutado le fue remitido el auto de mandamiento de pago, junto con el escrito de demanda a su dirección electrónica señalada para su notificación, lo cual se efectuó el día 9 de abril de 2021, según certificación electrónica expedida por empresa de correos autorizada, entendiéndose debidamente notificado al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes desde el recibido. Luego de lo anterior, el demandado dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 3 de noviembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d13a6b29dd9f47ac16711d54cf97b03ba1d94710748473c327915884562b4**
Documento generado en 25/05/2021 04:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>